



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120130042400**

Conforme a las peticiones elevadas por la parte demandante y demandada, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por HELM BANK S.A. (Cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S.), contra LUIS HUMBERTO TULA por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remitase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglóse el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art 116 del C. G. del P.

**QUINTO** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

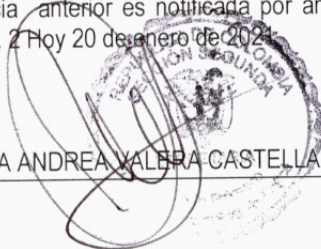
**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120150010700**

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder de la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del Código General del Proceso, en cuanto a la prueba de la comunicación enviada y recibida al poderdante se refiere.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120150047400**

Previo a reconocer personería, se requiere a la Dra. María Elizabeth Vásquez Torres para que dé cumplimiento al inciso primero y segundo del artículo 5° del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar y allegar prueba sumaria que acredite a través de qué medio fue conferido el poder, e indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De la rendición de cuentas proveniente del secuestre GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A., agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes para los fines ulteriores pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.  
La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120160012700**

Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto fijado en estado No. 9 de 16 de junio de 2020.

En atención a la solicitud que realiza la Dra. JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS, respecto a que el auto de fijado en estado de 16 de octubre de 2020, le sea enviado a su correo electrónico, como quiera que el mismo no fue publicado, se le informa que la mencionada providencia fue publicada en la página de la Rama Judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/2020n1>, allí puede visualizar los estados del año anterior y de la presente anualidad, con sus respectivas providencias, siempre y cuando no tengan reserva.

Así mismo, se le indica a la profesional del derecho, que las partes deben actuar por medio de memoriales y conforme a las reglas del proceso, y no a través de derechos de petición, según a lo establecido en sentencia T – 377 del 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante lo anterior, se informa lo siguiente:

1. En atención al informe de títulos obrante al plenario, se evidencia que quedó un excedente de títulos judiciales por la suma de \$6.073.547, y teniendo en cuenta que hay solicitud de remanentes, los mismos quedarán a disposición al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander.
2. Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a realizar las conversiones de los depósitos judiciales al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander.
3. El oficio de levantamiento de la medida cautelar al pagador de ECOPETROL, fue enviada a través de correo electrónico el 19 de enero del presente año.
4. De la presente providencia, comuníquese a la Dra. JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS y al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120160039000**

Téngase en cuenta que venció el término de traslado del dictamen pericial realizado por la perito MARCELA HAYDEE AGUILAR RODRÍGUEZ, sin que las partes se pronunciarán al respeto.

A fin de continuar el presente trámite se dispone fijar la hora de las 9:00am., del día 7 del mes Mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.  
La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120160067400**

Previo a reconocer personería a la Dra. MARY LUZ GÓMEZ, se requiere a la señora JEIMY SOFÍA DÍAZ CALDERÓN, a fin de que allegue el certificado de representación legal de la sociedad RICARDO CAMACHO VIP S.A.S., como quiera que no obra dentro de las presentes diligencias la calidad que indica tener como representante legal de dicha entidad.

Una vez realizado lo anterior, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, y para el presente caso no se observa dentro del plenario que el poder allegado haya sido remitido desde dicho correo, por ende la Dra. MARY LUZ GÓMEZ GIL, no se encuentra facultada para actuar dentro de las presentes diligencias, como quiera que no hace parte de las mismas.

Por otra parte, es de señalar que las partes deben actuar por medio de memoriales y conforme a las reglas del proceso, según lo establecido en sentencia T – 377 del 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*, y no a través de derecho de peticiones.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, se le informa que el oficio de levantamiento de la aprehensión de los vehículos objeto de la presente *litis*, fue realizado el 25 de noviembre de 2020 y remitido el 15 de diciembre del mismo año al correo institucional de la Policía Nacional.

Conforme a los anexos provenientes de la Policía Nacional y obrantes a folios 120 a 122, por secretaría oficiase al Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL S.A.S., en los términos del proveído de 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre los vehículos de placas WCZ-782, WCZ-784 y WCZ-783, indicando que la entrega del vehículo objeto de aprehensión, esto es, WCZ-784 deberá hacerse a quien lo detentaba al momento de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120170055700**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el avalúo allegado data del 19 de julio de 2019, se requiere a las partes para que previo a señalar nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-102492, allegue avalúo actualizado del bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120180071600**

Estando el expediente para la elaboración y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, como consecuencia de la orden impartida mediante proveído de 26 de noviembre de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación), se observa que los presupuestos establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, no se reúnen, toda vez que, en primer lugar el doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien solicitó la terminación del proceso no tiene facultad para recibir, tal como lo señala el poder obrante a folio 1 del expediente, en segundo lugar, si bien, en el escrito de terminación se hace referencia a la coadyuvancia del doctor CAMILO MARTÍNEZ ROBLES, apoderado general del Banco ITAÚ CORPBANCA Colombia, quien está facultado para recibir, según poder general obrante a folios 35 a 38 del plenario, no es menos cierto que aquél no firmó su coadyuvancia para la terminación del proceso, ni tampoco se observa dentro del plenario que se haya realizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que prevé: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a folio 84 se evidencia memorial de la representante legal para efectos judiciales y jurídicos del Banco ITAÚ CORPBANCA Colombia S.A., doctora CLAUDIA CIFUENTES RODRÍGUEZ, quien informa que el único canal válido para notificaciones judiciales es [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), el cual coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, situación ésta que no obra dentro del expediente, la remisión de poderes del doctor CAMILO MARTÍNEZ ROBLES, se realizó a través del correo electrónico [camilo.martinezr@itau.co](mailto:camilo.martinezr@itau.co), no siendo el canal válido para solicitar la terminación; aunado a ello, no se evidencia a qué clase de proceso hace alusión, a qué radicado y quiénes son las partes, en la solicitud de dicha terminación.

Finalmente, es de señalar que este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$49.970.000.00, con base en lo contenido en el pagaré No. 00009005154807 suscrito por el demandado HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ, y el paz y salvo obrante a fl.52, hace referencia a tres productos financieros, así:

Tarjetas de crédito visa No. 4539228074422642, tarjetas de crédito Master No. 5414610001293104 y préstamo ordinario 052252772-82, y no del pagaré que aquí se ejecuta.

Como consecuencia de lo anterior y ante la ausencia de los presupuestos procesales para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación dispuesta en el proveído de 26 de noviembre de 2020, este despacho deberá entonces declarar sin valor ni efectos la referida providencia.



En mérito de lo expuesto el despacho dispone:

Dejar sin valor ni efectos el proveído de 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2024  
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120190063800**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 384 del Código General del Proceso, para la hora **9:00 a.m.** del día **23 de abril de 2021.**

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 25126408900120200012500**

Téngase en cuenta que el demandado JUAN RICARDO SALAZAR BELLO, se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término legal contestó demanda sin apoderado judicial.

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

Como quiera que el demandado JUAN RICARDO SALAZAR BELLO, debió actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente en el presente asunto.

En consecuencia y reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P., este despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra JUAN RICARDO SALAZAR BELLO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago fijado en estado de 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

**QUINTO.** Se fija como agencias en derecho la suma de \$573.000.00.

NOTIFÍQUESE (1)

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 25126408900120200012500

Atendiendo la manifestación formulada por el apoderado de la parte demandante en el memorial obrante a folio 33 del cuaderno 2, el Despacho, RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, respecto de la cuenta de ahorros No. 3489441364 de la entidad financiera Bancolombia a nombre del señor JUAN RICARDO SALAZAR BELLO decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2 Hoy 20 de enero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

